

8. La Administración de Justicia

8.1. Reformas a la Normatividad Procesal

HUMBERTO BRISEÑO SIERRA

Profesor de Derecho de la Universidad
Iberoamericana. Profesor de Garantía y
Amparo de la Facultad de Derecho de
la UNAM.

SUMARIO: 8.1.1. Introducción. 8.2.1. Normas constitucionales. 8.1.3. Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 8.1.4. Reformas a la Ley de Amparo. 8.1.5. Reformas en la rama procesal al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. 8.1.6. Reforma a la Ley de la Procuraduría General de la República. 8.1.7. Reformas al Código Federal de Procedimientos Penales. 8.1.8. Reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 8.1.9. Reformas a la nueva Ley Federal del Trabajo, respecto de la Organización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. 8.1.10. Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. 8.1.11. Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 8.1.12. Creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. 8.1.13. Reformas a normas procesales contenidas en otros ordenamientos. 8.1.14. Bibliografía publicada en el decenio.

8.1.1. INTRODUCCION

La delimitación del campo normativo sometido a observación en este momento, es factible a través del principio teórico o idea fundamental del derecho procesal que consiste en la resolución imparcial por obra de tercero de los conflictos jurídicos individuales.

Por tanto, si bien este sector jurídico, por su carácter dinámico podría subsumirse en otra esfera más amplia que está por elaborarse, que sería la del derecho procedimental, se distingue de la base común por la índole conflictiva de las relaciones sustantivas y la peculiaridad de la imparcialidad del sujeto llamado a la resolución de la contienda.

Lo anterior permite identificar el grupo de reglas positivas que deben ser examinadas para investigar las reformas que han sufrido en los diez últimos años dentro del régimen mexicano.

Sea cualquiera la ubicación de las leyes, reglamentos, circulares, decretos, acuerdos o meros oficios, todos con un sentido de disposición imperativa general, el dato relevante será su conexión con la idea fundamental del derecho procesal. Así, desde la constitución, hasta simples memoranda de-

legando facultades para resolver meros recursos administrativos, la revisión abarcará únicamente la normatividad procesal, pero no sólo en su parte dinámica, en el instar mismo, sino en sus manifestaciones orgánicas y en sus estructuras básicas o jerárquicas.

8.1.2. NORMAS CONSTITUCIONALES

Alguna vez se ha pensado elaborar la sistemática constitucional y, desde luego, se han separado las disposiciones estrictamente organizadoras de las funciones gubernamentales, de aquellas que atienden a las llamadas garantías individuales, las normas especiales, las procedimentales y las estrictamente procesales. En realidad, cada uno de estos sectores y otros más incluidos "de facto" en la ley eminente, contienen reglas que es necesario considerar por su trascendencia procesal, tal como oportunamente se indicará:

1. Así, en el D.O. de 31 de diciembre de 1974, se publicó la reforma del artículo 4o. Constitucional para establecer la igualdad ante la ley del varón y la mujer. Ubicada la reforma en el ámbito constitucional, necesariamente ha de orientar las disposiciones procesales comunes y, cuando algún precepto ofrezca cualquier tipo de discriminación habrá de ser calificado de inconstitucional.

Marginalmente debe señalarse que el mismo decreto modificó el artículo 5o., por cuanto le añadió el anterior contenido el artículo 4o. modificado.

2. Para seguir la revisión según el orden del articulado y en la cronología de los decretos, habrá que mencionar que en el D.O. de 4 de febrero de 1977, se publicó la reforma del artículo 18 constitucional para permitir que los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, puedan ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas.

Esta modificación exige que el cumplimiento se haga con base en las técnicas de readaptación social que prevé el mismo artículo, y que característicamente son la base del trabajo personal.

En concordancia con lo anterior se dispone que los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto (hasta el momento sólo existe uno con los Estados Unidos de Norteamérica).

Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal,

con apoyo a las leyes locales respectivas, la inclusión de reos de orden común en dichos tratados.

Tal vez la parte más importante sea la final que establece que el traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

La reforma podrá ser discutible desde el ángulo meramente jurídico, por implicar reconocimiento y realización de sentencias extranjeras sin la mínima revisión de sus condiciones de legalidad o de constitucionalidad; pero en todo caso es una solución política a un problema de índole internacional.

3. En el D.O. de 6 de febrero de 1976 se publicó el decreto que adicionó y modificó varios párrafos del 27 constitucional, en lo relativo a los asentamientos humanos para ordenarlos y establecer adecuadas provisiones para los usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques. Aunque de una manera mediata lo afectado es el derecho mismo de propiedad privada, al igual que lo es la propiedad de la Nación cuando en el mismo artículo se implanta la zona económica marítima de 200 millas náuticas.

3.1. El mismo artículo 27 constitucional fue modificado en su fracción XI inciso c), relativa a la Comisión Mixta Agraria que se integra con representantes de la Federación, de los gobiernos locales y de los campesinos, disposición de carácter orgánico que tiene importancia para la sustanciación de los recursos administrativos.

4. En el D.O. de 26 de diciembre de 1969 se reformó el artículo 30, Apartado A, fracción II para establecer que son mexicanos por nacimiento quienes nazcan en el extranjero de padre mexicano o madre mexicana, lo cual tiene importancia procesal para establecer la habilidad jurídica, conocida como capacidad de ejercicio de los derechos procesales.

4.1. En cuanto al Apartado B, fracción II, se reformó según publicación del D.O. de 31 de diciembre de 1974 para determinar que son mexicanos por naturalización, la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del Territorio Nacional. La importancia procesal de la reforma es la misma que se menciona arriba.

5. En el D.O. de 22 de diciembre de 1969, aparecen las reformas del artículo 34 constitucional que conceden la ciudadanía a los varones y mujeres mexicanos que hayan cumplido 18 años, lo que viene a modificar la habilidad jurídica de estos sujetos que con anterioridad sólo podían accionar procesalmente, por su propio derecho si habían cumplido 21 años.

6. El Artículo 73 fracción VI fue reformado en sus bases segunda,

tercera, cuarta y quinta para eliminar toda referencia a los desaparecidos Territorios Federales, por lo que ahora sólo se habla de nombramiento de magistrados y jueces del Ministerio Público del Distrito Federal.

La reforma se publicó en el D.O. de 8 de octubre de 1974.

7. Por la misma razón se reformó el artículo 89 en su fracción XIV, eliminándose toda referencia a los Territorios Federales. La publicación fue en el mismo D.O.

8. El artículo 94 se modificó según publicación del D.O. de 25 de octubre de 1967 para hablar de los Tribunales Colegiados de Circuito de Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelaciones.

9. El artículo 102 constitucional fue reformado por decreto publicado en el D.O. de 25 de octubre de 1967, a fin de que sea el Procurador General de la República quien personalmente intervenga en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

10. Tal vez una de las reformas procesales de mayor trascendencia lo sea la de la fracción I del artículo 104 constitucional, modificado por decreto que se publicó en el D.O. de 8 de octubre de 1974, porque a la anterior modificación que se había hecho del Segundo Párrafo, el 25 de octubre de 1967, se adicionaron los párrafos segundo, tercero y cuarto para establecer francamente el Contencioso Administrativo al dejarse establecido lo siguiente:

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias del amparo (R.-D.O. 8-X-1974).

11. En materia de amparo, procedimiento de la mayor importancia

confiado a la judicatura federal, a la que se asimilan las locales cuando conocen algunos aspectos que forman la competencia concurrente, desde 1967 se han efectuado sucesivas modificaciones que, por orden de los párrafos y fracciones del artículo 107 en seguida se enumeran.

11.1. La fracción II fue reformada según decreto publicado el 20 de marzo de 1974 para establecer que podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107.

Por su parte, el párrafo quinto de la misma fracción se modificó según decreto publicado el 25 de octubre de 1967, para indicar que tratándose de reclamaciones que puedan tener como consecuencia privar de la propiedad, posesión o disfrute de tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberá suplirse la deficiencia de la queja como lo disponga la ley reglamentaria, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia en el sobreseimiento por inactividad procesal, como tampoco se admitirá el desistimiento si se afectan derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

11.2. En la misma fecha se modificó la fracción III que expresa:

Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los siguientes casos:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda recurso ordinario, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación del procedimiento mediante recurso ordinario e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Tales requisitos no se exigirán en controversias sobre el estado civil o que afecten el orden o estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya realización sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y, contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Estas reglas han de considerarse como las atinentes al amparo en materia judicial, sin prejuzgar sobre la competencia de los tribunales que más adelante se prevé.

11.3. La fracción IV del propio artículo 107 indica que en materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen

agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No es necesario agotarlos si la ley que los establece, exige para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria impone para condicionar la suspensión.

11.4. La fracción V precisa la competencia de la Suprema Corte de Justicia en el amparo contra sentencias definitivas o laudos cuando se promuevan:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales (no hay redundancia en esta calificación, porque ya la Constitución habla de tribunales administrativos) del fuero federal, incluso los castrenses. Si se trata de autoridades judiciales comunes, cuando las sentencias impongan la pena de muerte, se comprendan sanción privativa de libertad que exceda del límite para el otorgamiento de libertad caucional señalado en la fracción I del artículo 20 Constitucional (el término aritmético de este precepto es de cinco años).

b) En materia administrativa cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley ordinaria (quinientos mil en juicios de cuantía determinada o cuando en opinión de la Segunda Sala sean de importancia trascendente para los intereses de la Nación, según el artículo 25 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformado por decreto publicado en el D.O. de 30 de abril de 1968).

c) En materia civil cuando se reclamen sentencias definitivas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, y en juicios del orden común, las limitaciones que marque la ley ordinaria (en juicios de cuantía determinada cuando el interés exceda de \$300,000, según el artículo 26, fracción III inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformado por decreto publicado en el D.O. de 29 de diciembre de 1975), sólo la Suprema Corte conocerá de amparos contra sentencias dictadas en controversias sobre derechos del estado civil o que afecten el orden de la estabilidad de la familia. En los juicios civiles del orden federal, las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso de la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales.

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación de Arbitraje de las Entidades Federativas en

Conflictos de Carácter Colectivos; por Autoridades Federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

11.5. Fuera de los casos previstos en la fracción V, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, de acuerdo con la fracción VI reformada en la misma fecha, se promoverá directamente ante el Tribunal Colegiado del Circuito, dentro de cuya circunscripción resida la autoridad que pronuncie la sentencia del laudo.

En todos los casos, será la ley reglamentaria del juicio de amparo la que señale el trámite y los términos a que deberán someterse, tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito para dictar sus respectivas resoluciones.

11.6. La fracción VIII se reformó, primero por decreto publicado en el D.O. de 25 de octubre de 1967, para expresar que contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito procede a revisión, y de ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.
- c) Cuando se reclamen del Presidente de la República por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I de la Constitución.
- d) Cuando, en materia agraria, se reclamen actos de cualquiera autoridad que afecten núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.
- e) Cuando la autoridad responsable, en materia administrativa sea federal, con las limitaciones que establezca la ley ordinaria.
- f) Y por decreto publicado en el D.O. de 8 de octubre de 1974, cuando en materia penal se reclame solamente la violación del artículo 22 de la Constitución.

En los casos no previstos, dice la reforma, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas, constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de la Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

11.7. En el mismo D.O. de 25 de octubre de 1967 aparece la reforma a la fracción XIII de este artículo 107, que señala que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios

de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte, el Procurador de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de ellas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante el pleno de la Corte que decidirá cuál tesis debe prevalecer.

Las resoluciones que pronuncien las Salas o el pleno sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

11.8. En el D.O. de 17 de febrero de 1975 se publicó la reforma a la fracción XIV de este artículo, señalando, salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II (improcedencia del desistimiento y de la capacidad en materia agraria colectiva), se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

12. El artículo 111 fue reformado según publicación aparecida en el D.O. de 8 de octubre de 1974, para señalar que el Congreso de la Unión estudiará a la brevedad posible, una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta esa fecha no hubieren tenido carácter delictuoso, y serán siempre juzgados por un jurado popular, como para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y de los Jueces del Orden Común del mismo. Si la Cámara de Diputados primero y la de Senadores después, declaran por mayoría absoluta de votos, justificada

la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiera incurrido, y se procederá a nueva designación.

8.1.3. REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Ya se ha mencionado ocasionalmente alguna reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la que publicada en el D.O. de enero de 1936, ha sido corregida y reformada en diversas ocasiones.

1. En el D.O. de 30 de abril de 1968, se reformó el artículo 2o., y conforme a la actual redacción la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros numerarios y de cinco supernumerarios y funcionará en Tribunal en Pleno o en Salas.

2. El Pleno, se dijo en la misma reforma, se compondrá de los Ministros numerarios que integran la Suprema Corte, pero bastará la presencia de quince de sus miembros para que pueda funcionar. Los Ministros supernumerarios podrán formar parte del Pleno cuando sustituyan a los numerarios.

3. En la misma fecha se modificó el artículo 11 en las siguientes fracciones.

3.1. La fracción IV a fin de que las controversias en que la federación sea parte, correspondan a la Suprema Corte, cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación oyendo el parecer del Procurador General de la República.

3.2. Se añadió la fracción IV bis, indicando que el Pleno de la Suprema Corte conocerá del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional, salvo los casos en que por existir jurisprudencia del Pleno, la resolución corresponda a las Salas en los términos de la fracción I, inciso b) del artículo 84 de la Ley de Amparo que más adelante se considera. En estos casos, las revisiones se distribuirán entre las diversas Salas según el turno que lleva la procedencia de la Suprema Corte.

b) Cuando se trata de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

3.3. También en ese D.O. se publica la reforma de la fracción V, en virtud del cual el recurso de revisión contra sentencias que en amparo

directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley será competencia del Pleno, siempre que no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte.

3.4. También conocerá el Pleno del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el amparo en que la queja se haga valer, haya correspondido al propio Pleno en los términos del artículo 99, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

4. El artículo 12 se reformó, igualmente en la fecha indicada para que en sus fracciones IV y XXVIII se determinara la competencia del Pleno en el ámbito orgánico interno y en relación con la adscripción de los Ministros numerarios y supernumerarios y en lo atinente a la suspensión de los funcionarios cuando lo soliciten las autoridades judiciales que conozcan de la averiguación penal por delitos oficiales o comunes, determinando, en todo caso, el sueldo que debe disfrutar el funcionario suspendido y que no excederá del 50% asignado.

4.1. La suspensión de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito constituye una condición previa para su aprehensión o enjuiciamiento, y si con desacato de este precepto llegare a ordenarse o efectuarse alguna detención, se impondrá al responsable prisión de quince días a un año o destitución del cargo o empleo.

5. El artículo 19 fue modificado según publicación en el D.O. de 14 de marzo de 1973, señalando que durante los períodos de sesiones las audiencias se celebrarán diariamente salvo los sábados y domingos y los días que legalmente estén declarados inhábiles.

6. La competencia de las Salas, de los Tribunales y de los Juzgados de Distrito fue reformada en diversas fechas como se advierte en seguida:

6.1. Artículo 24. Corresponde conocer a la Primera Sala:

I. Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito:

a) Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, conforme al turno a que se refiere la fracción IV bis, inciso a), del artículo 11 de esta ley;

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia penal expedidos

de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero;

c) Cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 Constitucional;

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia;

III. De los juicios de amparo de única instancia, en materia penal, contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) De sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común, cuando en dicha sentencia se comprenda la pena de muerte o una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 Constitucional y aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otro sentenciado en el mismo proceso.

b) De sentencias dictadas por tribunales civiles o militares, cualesquiera que sean las penas impuestas, y

c) De sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas en los incisos anteriores;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictado por el Presidente de la Suprema Corte o por el Presidente de la Sala, en los asuntos de la competencia de ésta;

VI. De las controversias que se susciten en materia penal entre los tribunales federales y locales o entre cualquiera de estos y los militares; entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas y entre tribunales de dos o más entidades federativas;

VII. De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal, entre Tribunales de Circuito, o entre Juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos;

VIII. De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparos del orden penal, entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito; entre un Juez de Distrito y un Tribunal Superior, o entre dos Tribunales Superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 41, fracciones III y IV;

IX. De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia penal;

X. De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos del orden penal;

XI. Del indulto necesario, en los casos de delitos federales;

XII. De las controversias cuya resolución encomiende a la Suprema Corte de Justicia la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución;

XIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia penal sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195, en relación con el 195 bis, de la Ley de Amparo; y

XIV. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente (R. D.O. 30-IV-1968).

6.2. Artículo 25. Corresponde conocer a la Segunda Sala:

I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugna una ley cuya constitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia de Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, conforme al turno a que se refiere la fracción IV bis, inciso a), del artículo 11 de la presente ley;

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia administrativa expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución;

c) Cuando se reclamen, en materia agraria, actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad, y

d) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal y no sea de las instituidas conforme a la fracción VI, base primera

o segunda, del artículo 73 de la Constitución, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de quinientos mil pesos, o de asuntos que se consideren a juicio de la Sala de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que sea su cuantía.

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo administrativo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia;

III. De los amparos de única instancia, en materia administrativa, contra sentencias definitivas, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, dictadas por Tribunales federales, administrativos o judiciales, en juicios de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de quinientos mil pesos, o en juicios que en opinión de la Sala sean de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que sea la cuantía de ellos.

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o por el Presidente de la Sala, en los asuntos de la competencia de ésta;

VI. De los recursos que las leyes establezcan en los términos del tercer párrafo de la fracción I del artículo 104 de la Constitución;

VII. De las controversias que se susciten, en materia administrativa, entre los Tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas;

VIII. De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos Circuitos, con motivo de los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta ley;

IX. De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparos administrativos, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia administrativa;

X. De los impedimentos y excusas de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos que se mencionan en la fracción anterior;

XI. De los impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta ley;

XII. De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia administrativa sustenten dos o más tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195, en relación con el 195 bis, de la ley de Amparo; y

XIII. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente (R. D.O. 30-IV-1968).

6.3. Artículo 26. Corresponde conocer a la Tercera Sala:

I. Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, conforme al turno a que se refiere la fracción IV bis, inciso a), del artículo 11 de la presente ley; y

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia civil expedidos de acuerdo con el artículo 39, fracción I, de la Constitución;

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia civil pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia (R. D.O. 19-II-1951 y 30-IV-1968).

6.3.1. III. Esta fracción se adicionó con los siguientes incisos:

b) En controversias que afecten el orden y a la estabilidad de la familia (R. D.O. 30-XII-1974), y

c) En juicios del orden común federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de trescientos mil pesos (R. D.O. 29-XII-1975).

6.4. Artículo 27. Corresponde a la Cuarta Sala:

I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugna una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, conforme al turno a que se refiere la fracción IV bis, inciso a), del artículo 11 de la presente ley, y

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos

inconstitucionales, reglamentos federales en materia del trabajo expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución;

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia laboral pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia;

III. De los juicios de amparo de única instancia contra laudos de los tribunales del trabajo, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) De laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, en conflictos de carácter colectivo;

b) De laudos dictados por autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto, y

c) De laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

6.5. El artículo 31 se reformó para establecer el retiro forzoso de los Magistrados de Circuito a los 70 años.

6.6. El artículo 36 se adicionó con un último párrafo para regular la oficina de correspondencia común, cuando en algún lugar se establezcan dos o más Tribunales Unitarios de Circuito.

6.7. La reforma del artículo 2o. bis se hizo para coordinarla con la edad de 70 años de retiro forzoso para los Magistrados de Circuito.

6.8. El artículo 7o. bis fue reformado en su fracción I para dar competencia a los Colegiados, a fin de que conozcan del amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento.

Además, en el D.O. de 30 de diciembre de 1974 y después, de 29 de diciembre de 1975, se reformó su inciso c) para indicar que en materia civil o mercantil, dichos tribunales conocerán de sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o las sentencias dictadas en apelaciones, en juicios del orden común o federales, de cuantía determinada en cantidad que no exceda de \$300,000, o indeterminada si no se trata de contiendas sobre relaciones del estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia.

6.9. El artículo 38 se modificó también para establecer el retiro forzoso de los Jueces de Distrito a los 70 años de edad.

6.10. El artículo 40, reformado por decreto publicado el 29 de diciembre de 1975 expresó que en el Distrito Federal habrá diez Juzgados de

Distrito. Cuatro en Materia Penal, cuatro en Materia Administrativa y dos en Materia Civil.

Su segundo párrafo ya había sido reformado por decreto publicado el 23 de diciembre de 1974, para señalar que en los Estados y en los Distritos Judiciales que señala la ley, habrá por lo menos un Juzgado de Distrito en los términos que establece el artículo 7o. de la misma.

6.11. El artículo 41 adicionó el inciso k) a la fracción I para indicar que son delitos del orden federal los señalados en el artículo 389 (fraude equiparado) del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal.

6.12. En cuanto al artículo 42, se modificó en la fracción V para marcar que los Jueces de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa conocerán de los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos o del trabajo, ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

6.13. En cuanto al artículo 43, que atiende a la competencia de los jueces en materia civil, se reformó en sus fracciones VI para señalar que conocerán de las contiendas en que la federación fuere parte, salvo lo dispuesto en el artículo 11 fracción IV que habla de la competencia del Pleno, ordenando que en tal caso, de oficio o petición de parte se envíe el expediente al mismo.

6.14. La fracción VII establece que los amparos promovidos contra resoluciones del orden civil en los casos del artículo 107 fracción VII Constitucional (actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas), serán también de la competencia del Juez de Distrito.

6.15. La fracción VIII señala que de todos los asuntos que no fueren competencia de los otros Juzgados se promoverán ante los de lo civil.

6.16. El artículo 55, que como los dos siguientes se refieren al jurado popular, fue modificado en su fracción I para señalar que no podrán serlo los funcionarios o empleados de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios (D.O. 23-XII-1974).

6.17 El artículo 57 se reformó precisando que el Jefe del Departamento del Distrito Federal y los Presidentes Municipales de los Estados formarán cada dos años lista de vecinos que reúnan los requisitos del artículo 52 sin estar impedidos y la publicarán el 1o. de julio del año respectivo (D.O. 23-XII-74).

6.18. Las listas se publicarán el 31 de julio en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal, dice inconexamente el artículo 59, y en las tablas de avisos de las Delegaciones y Municipios, remitiéndose un ejemplar a la Corte y otro a la Procuraduría General de la República (D.O. 23-XII-74).

6.19. En dos fechas se reformó el artículo 71 relativo a la difusión territorial.

Por publicación en el D.O. de 30 de abril de 1968 se indicó que habría ocho circuitos en materia de apelación para los tribunales unitarios.

Y el 10 de febrero de 1971, que habría diez circuitos en materia de amparo.

6.20. La minuciosa determinación de las circunscripciones de los circuitos en apelación con sus respectivos Magistrados y Juzgados quedó precisada en el artículo 72, con reformas sucesivas que desde el 30 de diciembre de 1950 han aparecido en el D.O. de 19 de febrero de 1951, de 30 de diciembre de 1955, modificación total el 30 de abril de 1968, después parcial el 29 de diciembre de 1975 y todavía ahora se estudian nuevas reformas.

6.21. El artículo 72 bis ha sufrido similares modificaciones desde que fuera creado por decreto publicado en el D.O. de 19 de febrero de 1951, reformado y adicionado según publicación del 30 de diciembre de 1955, del 19 de diciembre de 1964, en su totalidad según publicación de 30 de abril de 1968, en su primer párrafo el 10 de febrero de 1971 y luego el 29 de diciembre de 1975, pero además es también materia de estudio para nueva adecuación.

6.22. El artículo 73 precisa la circunscripción territorial de los Juzgados de Distrito y, para concordarlo con la reforma del artículo 43 y correlativos de la Constitución, que eliminaron las misiones a los desaparecidos territorios federales, se reformó publicación de 23 de diciembre de 1974.

6.23. El artículo 95 se reformó para indicar que la jurisprudencia del Pleno de la Corte, de sus Salas y de los Colegiados en Ejecutorias que pronuncien en asuntos de su competencia distintos del amparo, se registrará por las disposiciones de los artículos 192 a 197 de la ley de amparo (D.O. 30-IV-68).

6.24. La reforma del artículo 96 estableció que en los tribunales de la judicatura federal, los sábados y domingos serán inhábiles y en esos días y en los demás inhábiles no se practicarán actuaciones judiciales, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

8.1.4. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO

Quedó expresado que la legislación procesal y el amparo tienen jerarquía suprema, no sólo por ser control constitucional, sino por su carácter omnicompreensivo, no sólo de los procesos judiciales y extrajudiciales sino de los mismos procedimientos legislativos y administrativos.

Por ende, las reformas que ha sufrido la ley de amparo de 1931, generalmente en consonancia con las modificaciones constitucionales, pero en otras acasiones aisladamente, harían pensar en serias transformaciones de esta materia. Sin embargo, la verdad es que la trascendencia de los cambios ha sido, principalmente, hacia el rezago, por lo que los acomodamientos normativos se atienden mejor, tomando en cuenta el cúmulo de trabajo de los tribunales federales.

1. Siempre en orden de los numerales y no cronológico de las reformas, se observa que el artículo 2o. se alteró por decreto publicado en el D.O. de 29 de junio de 1976 para señalar que tratándose de juicio de amparo en materia agraria, los procedimientos y formas se determinarían de manera excepcional con arreglo al libro segundo, adicionado en esa misma fecha. Lo cierto es que todo el libro primero sigue aplicándose en ese campo por cuanto el segundo apenas cuenta con escasos veintidós artículos que no entran en los detalles del procedimiento.

2. El artículo 5o. fue modificado para autorizar al Ministerio Público Federal a fin de que interponga los recursos que señala la ley. La reforma viene a terminar con las dudas y contradicciones jurisprudenciales y concuerda con el carácter controlador del amparo.

3. El artículo 12 se modificó también para indicar que el agraviado del tercero perjudicado puede constituir apoderado por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio.

4. Congruentemente el artículo 14 indica que en caso de fallecimiento de estos sujetos, sus representantes continuarán en el desempeño de su cometido, mientras no interviene la sucesión, si el acto reclamado no afecta derechos estrictamente personales.

5. En el D.O. de 31 de diciembre de 1976 aparece la modificación del segundo párrafo del artículo 19 para establecer la representación del Presidente de la República en los términos que determine el propio ejecutivo a través del Procurador General de la República, por los secretarios de Estado y jefes de Departamentos Administrativos a quienes corresponde el asunto, según la distribución de la Ley Orgánica de la Administración Pública, o por los Subsecretarios, Secretarios Generales y Oficiales Ma-

yores, durante las ausencias de los titulares de acuerdo con la organización de las respectivas dependencias y por el Procurador, cuando el ejecutivo le otorgue representación en los casos de la dependencia a su cargo.

6. El artículo 22 se modificó para establecer el plazo de treinta días contra los actos que causen perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población (D.O. 4-II-1973).

6.1. La fracción II se modificó para dejar sin plazo estricto el amparo contra actos que importen la privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, actos prohibidos por el 22 Constitucional y la corporación forzosa al ejército o a la Armada Nacionales.

7. La suspensión provisional del acto reclamado concedida a los Jueces de Primera Instancia sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el 22 Constitucional, dice ahora el artículo 39 (D.O. 29-VI-76).

8. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones al procedimiento o en la sentencia, se promoverán directamente ante la Suprema Corte de Justicia en los términos de la Ley Orgánica, señala el nuevo artículo 44 (D.O. 30-IV-68).

9. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el amparo contra sentencias y laudos se promoverá ante el Colegiado de Circuito en cuya circunscripción resida la autoridad responsable. En los casos de este artículo 45, la Corte o el Colegiado pronunciarán la sentencia sin más trámite que la presentación de la demanda, de las copias certificadas que menciona el 163, o las constancias originales, el escrito que presente el tercero perjudicado y el del Ministerio Público Federal (D.O. 30-IV-68).

Los amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, podrán acumularse para su resolución en una sola sentencia, cuando a juicio del Tribunal haya similitud en los agravios expresados contra los fallos de los Jueces de Distrito, dice el último párrafo del artículo 65 (D.O. 30-IV-68).

10. La fracción XII del artículo 73, que ha venido hablando de la improcedencia contra actos consentidos implícitamente por no promoverse la demanda dentro del plazo legal, se modificó para establecer la salvedad de la demanda interpuesta por el primer acto de aplicación, si contra éste procede algún recurso o medio de defensa legal para modificarlo, revocarlo o unificarlo, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. Sólo se entenderá

consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido únicamente motivos de ilegalidad (D.O. 29-VI-76).

11. La fracción I del artículo 74 que habla del sobreseimiento del amparo cuando el agraviado desista expresamente o se le tenga por desistido con arreglo a la ley, se reformó según publicación en el D.O. 26-VI-76.

11.1. La fracción V del mismo artículo establece que cuando el acto reclamado sea civil o administrativo, no se efectúe algún acto procesal en el transcurso de trescientos días incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en el mismo lapso cabrá el sobreseimiento. En las revisiones, la inactividad procesal o falta de promoción del recurrente en el lapso indicado producirá la caducidad y el Tribunal declarará firme la sentencia recurrida. Por último, si han cesado los efectos del acto u ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la quejosa y las responsables están obligadas a manifestarlo so pena de una multa de \$10.00 a \$300.00 (D.O. 20-VI-76).

12. El artículo 76 que establece la limitación de la sentencia a los quejosos prohibiendo las declaraciones generales, se adicionó para hablar de la suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Corte, pero podrá también suplirse en materia penal y para la parte obrera en materia laboral, cuando se advierta que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y en materia penal, cuando se le haya juzgado por una ley que no sea exactamente aplicable al caso. Asimismo deberá suplirse la deficiencia en los amparos en que figuren como quejosos inhábiles jurídicos y menores de edad (D.O. 29-VI-76).

13. El artículo 8 que establece una relación directa entre la apreciación del acto de la misma manera que lo conociera la responsable, sin que se admitan ni tomen en consideración medios no rendidos ante esa autoridad, se establece que sólo se tomarán en cuenta los medios de confirmación que justifiquen la existencia del acto reclamado, su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Si se controvierten derechos de menores o de inhábiles jurídicos, el tribunal de oficio, podrá recabar los medios pertinentes (D.O. 29-VI-76).

14. El artículo 79 fue adicionado con el párrafo que señala que el juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de auto-

ridades judiciales del orden civil es de estricto derecho, salvo los casos de amparos que afecten a menores o inhábiles, por lo que en la primera hipótesis la sentencia se sujetará a los términos de la demanda sin permitirse suplir ni ampliar nada en ella (D.O. 4-XII-74).

15. Como resultado de las modificaciones en la competencia de los tribunales federales, el artículo 84 indica que corresponde a la Corte conocer de revisión en los siguientes casos:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Se impugne una ley por estimarla inconstitucional. En este caso conocerá del recurso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida Jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las Salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las Salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia;

b) Se trata de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional. De la revisión conocerán también el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

c) Se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso; así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo, a petición de un Gobierno extranjero;

d) Se reclamen, en materia agraria, actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales y comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad;

e) La autoridad responsable en amparo administrativo, sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía excede de quinientos mil pesos o de asuntos que revistan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendente para el interés nacional, cualquiera que sea su cuantía; y

f) Se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 Constitucional.

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83 (R. D.O. 30-IV-1968).

16. El artículo 85 precisa la competencia de los Colegiados dentro de

los límites de la Ley Orgánica, para conocer la revisión en los siguientes casos:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83; y

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84 (R. D.O. 30-IV-1968).

III. Contra las sentencias dictadas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda del artículo 73 de la Constitución General de la República.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno (A. D.O. 30-IV-1968).

17. El artículo 86 se modificó para establecer que la revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio (D.O. 29-VI-76).

18. El artículo 88 señala ahora que los agravios se expresarán en el escrito de revisión y se proporcionarán los datos de la cuantía para determinar la competencia. Si se intenta contrarresolución de los Colegiados, se deberá transcribir textualmente la parte que contenga la calificación de inconstitucionalidad de la ley o que establezca la interpretación directa de un precepto constitucional que haya conocido del juicio o ante el Colegiado, deberá exhibirse copia de la expresión de agravio para el expediente y para cada parte. Si se interpone ante la Corte o ante el Colegiado, se hará saber bajo protesta al juez o autoridad que haya dictado la resolución, acompañando también las copias de la revisión. Si faltan éstas se hará un requerimiento para presentarlos dentro de tres días; si no se exhiben, el juez, la autoridad que haya conocido del amparo o el Colegiado pronunciados por éste tendrán por no interpuesto el recurso. Si se presenta ante la Corte o el Colegiado, el Juez o la autoridad que conociera del amparo, cuando falten las copias, requerirán al recurrente para que presente las omitidas dentro de tres días, y si no la exhiben lo harán saber a la Corte o al Colegiado para los efectos de tener por no interpuesto el recurso (D.O. 29-VI-76).

19. La fracción II del artículo 91 ordena que en amparos en que los recurrentes sean menores de edad o inhábiles, se examinen sus agravios se suplan sus deficiencias y se aprecien los actos y su inconstitucionalidad conforme los artículos 76, 4o. párrafo y 78 3o. párrafo (D.O. 29-VI-76).

19.1. El párrafo 6o. precisa que si los recurrentes son menores de edad o inhábiles se examinarán sus agravios y podrán suplirse sus deficiencias,

y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme lo dispuesto en el 30. párrafo del artículo 78.

20. Si al pronunciar resolución las Salas de la Corte aplican la jurisprudencia del Pleno en amparo contra leyes, según el último párrafo del artículo 92, dejarán a salvo la jurisprudencia de la Sala correspondiente y del Colegiado en su caso, para conocer de la revisión en lo concerniente a la violación de las leyes ordinarias (D.O. 30-VI-68).

21. El último párrafo del artículo 105 señala que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida una ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Corte. La petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o se tendrá por consentida (D.O. 30-IV-1968).

22. Conforme al artículo 108 reformado, la repetición del acto podrá ser denunciada por la parte interesada ante quien conoce del amparo quedará vista por cinco días a la responsable y a los terceros. La resolución, pronunciada dentro de los quince días, si fuere en el sentido de que existe repetición, conduce a la remisión del expediente a la Corte; en caso contrario sólo se mandará si lo pide la parte inconforme, que manifestará dentro de los cinco días siguientes lo que considere pertinente. Transcurrido el plazo sin la petición se tendrá por consentida la resolución. La Corte resolverá allegándose los elementos que estime necesarios. Si se trata de repetición del acto o de la inejecución de la sentencia, la Corte determinará, si procediere, que la responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para que ejerza la acción penal (D.O. 30-IV-1968).

23. Determina el artículo 113 que no puede archivarse un juicio de amparo si no está cumplida enteramente la sentencia protectora o si no apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta regla (D.O. 29-VI-76).

24. La fracción II del artículo 114 determina que contra los actos que no provengan de tribunales será competente un Juez de Distrito y, si lo reclamado emana de un procedimiento en forma de juicio, sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución o en el procedimiento, si por virtud de las últimas quedara sin defensa el quejoso, o privado de sus derechos, a no ser que el amparo se promueva por un extraño a la contienda (D.O. 30-IV-68).

24.1. Dice la fracción II que también es competente el Juez de Distrito contra los actos de los tribunales ejecutados fuera del juicio o después de concluido. Si se trata de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse

contra la última resolución, pudiendo reclamarse las demás violaciones del procedimiento que hubieran dejado sin defensa al quejoso. Si se trata de remates, sólo podrá promoverse contra la definitiva que los aprueben o desaprueben (D.O. 30-IV-1968).

25. Con la demanda ante el Juez de Distrito se exhibirán copias para el responsable, el tercero perjudicado si lo hubiere y dos para la suspensión si se pidiere y no tuviere que concederse de plano, señala el artículo 120. No se tendrá por presentada la demanda mientras el quejoso no exhiba las copias, y cuando la ley señale plazo para promover el amparo, se tendrá por no interpuesta en tiempo si el quejoso no cumple dentro del plazo (D.O. 29-VI-76).

26. Si el amparo se pide contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, la suspensión podrá concederse discrecionalmente al tenor del artículo 120, y surtirá efectos previo depósito de la cantidad en el Banco de México en realidad, en la Nacional Financiera, o en la Institución de Crédito que el Juez señale dentro de su circunscripción, o ante la exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante ella. El depósito no se exigirá cuando se trate de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez o cuando se trate de persona distinta del causante obligado al pago, pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquiera otra forma aceptada en esta ley (D.O. 29-VI-1976).

27. Según el 146, si hay irregularidad en la demanda, se omiten los requisitos del 116, no se precisa el acto o no se exhiben las copias, el Juez mandará a prevenir la regularización dentro de tres días. Si el promovente no subsana los defectos, el Juez tendrá por no interpuesta la demanda cuando el acto afecte sólo derechos del patrimonio del quejoso. Fuera de estos casos, transcurrido el plazo se dará traslado por veinticuatro horas al Ministerio Público, y con lo que exponga se admitirá o desechará la demanda (D.O. 29-VI-76).

28. Dice el artículo 149 que la responsable debe rendir su informe justificado dentro de cinco días ampliables por el Juez y expondrá las razones y fundamentos pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto o la improcedencia del juicio, y acompañarán certificación de constancias que le apoyen. La falta de informe hace presumir cierto el acto, salvo que se confirme lo contrario, quedando a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad, si el acto no es violatorio en sí de garantías, sino que su valor dependa de datos o confirmaciones en que se haya fundado. Si la responsabilidad no rinde el informe o lo hiciere sin remitir la certificación, el Juez le impondrá multa de \$10.00 a \$300.00 (D.O. 29-VI-1976).

29. Conforme al artículo 157 los jueces cuidarán que no paralice el procedimiento, proveyendo hasta dictar sentencia, salvo los casos en que disponga expresamente lo contrario. El Ministerio Público cuidará su exacto cumplimiento, sobre todo cuando el acto importe peligro de privación de la vida, de la libertad o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el 22 Constitucional (D.O. 29-VI-1976).

30. El artículo 158 reitera que el amparo directo se promoverá ante la Corte o los Colegiados según la distribución de competencias que señala la Constitución y la Ley Orgánica, y procede contra sentencias o laudos laborales por violaciones cometidas en ellos o durante el procedimiento si afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo; pero sólo será procedente el juicio contra sentencias civiles o administrativas y laudos laborales, cuando sean contrarias a la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, cuando comprendan personas, pretensiones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o por negativa expresa (D.O. 30-IV-1968).

31. El artículo 159 señala que en los juicios civiles, administrativos o laborales, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, además de los casos que señalan las primeras diez fracciones, en los casos análogos a juicio de la Corte o de los Colegiados (D.O. 30-IV-68).

32. Lo mismo determina el artículo 160 para los juicios penales en su fracción XVII (D.O. 30-IV-68).

33. El artículo 161 que durante tanto tiempo reguló el amparoide, se modificó sustancialmente para señalar que en los juicios civiles el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I. Deberá impugnar la violación en el procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del plazo legal.

II. Si la ley no concede ese recurso, o si el mismo fuere desechado o considerado improcedente, se deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia.

Tales condiciones no serán exigibles en amparos que afecten derechos de menores o inhábiles, ni en los promovidos contra sentencias sobre pretensiones del estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia (D.O. 4-XII-74).

34. Al tenor de la reforma del 163, promovida la demanda, la responsable remitirá a la Corte o al Colegiado el expediente original dejando testimonio necesario para la ejecución de la sentencia, a menos que

exista inconveniente legal para el envío, y en tal caso el agraviado, dentro de los quince días siguientes, solicitará copia certificada de lo que considere necesario, la que se adicionará con lo que señalen la contraria y la autoridad (D.O. 30-IV-68).

35. Marca el 164 que la responsable envíe el expediente o entregue las copias en un plazo de quince días, y si no lo hace se le impondrá multa hasta de \$1,000.00 (D.O. 30-IV-68).

36. Las copias certificadas dice el 165, no causarán el impuesto del timbre (30-IV-68).

37. El 166 se adicionó con la fracción VIII según la cual la demanda deberá expresar los datos necesarios para establecer su cuantía, cuando ella determine la competencia (D.O. 30-IV-68).

38. La demanda deberá presentarse ante la Corte o los Colegiados según su competencia, o remitirse por conducto del responsable o del Juez de Distrito, dentro de cuyo territorio se encuentre la autoridad. Cuando se presente ante ésta, tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito, la fecha en que fue notificada al quejoso y la de presentación de demanda. En los demás casos, la Corte o los Colegiados están facultados para cerciorarse de estos datos (D.O. 30-IV-1968).

39. El 170 se refiere a la suspensión en el amparo directo para establecer que corresponde ordenarla a la responsable sujetándose a las disposiciones del capítulo tercero del título tercero (D.O. 30-IV-1968).

40. Conforme al 185 en sus párrafos finales los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieren despacharse en la misma sesión, los que resten figurarán en la siguiente lista en primer lugar, sin perjuicio de que las Salas acuerden alterar el orden, que se retire algún asunto o se aplaze la vista por alguna causa justificada. Ningún aplazamiento excederá de 60 días hábiles (30-IV-1968).

41. Con relación a la jurisprudencia del Pleno, interpretando la Constitución, leyes y reglamentos federales y locales y tratados internacionales, el nuevo 192 indica que es obligatoria para el mismo, las Salas, los Colegiados y unitarios, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, federales y locales (D.O. 23-XII-74).

42. El 193 señala lo mismo para la jurisprudencia de las Salas, que obligan a todos menos al Pleno (D.O. 23-XII-74).

43. El 193 bis hace lo mismo respecto a los Colegiados que, obvio es decirlo, no obligan a la Corte. Se agrega que dichas ejecutorias serán

jurisprudencia si se sustentan cinco veces no interrumpidas y aprobadas por unanimidad de votos (D.O. 30-IV-1968).

44. La jurisprudencia se interrumpe, señala el 194, y deja de tener obligatoriedad, si se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce Ministros en el Pleno, cuatro en una sola y por unanimidad en los colegiados. En todo caso la ejecutoria expresará las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en cuenta para establecer la jurisprudencia. Para la modificación de ésta se observarán las mismas reglas que para su formación (D.O. 30-IV-1968).

45. Marca el 195 que cuando las Salas sustenten tesis contrarias en amparo, el pleno, sin afectar las situaciones concretas derivadas de las sentencias por denuncia de las Salas, las partes, de la Procuraduría General de la República, decidirá la tesis que deba observarse. Si la denuncia no la hizo el Procurador, deberá oírsele para que exponga por sí o por medio de un agente su parecer (30-IV-1968).

46. El 196 regula la misma materia de tesis contradictorias de los Colegiados, pero agrega que si algún tribunal estima, con vista de un caso concreto, que hay razones graves para dejar de sustentar las tesis, las dará a conocer a las Salas que hayan decidido las contradicciones, para que las ratifiquen o no (D.O. 30-IV-1968).

47. Para el artículo 196, cuando las partes invoquen la jurisprudencia de la Corte o los Colegiados, lo harán por escrito expresando su sentido y designando con precisión las ejecutorias (D.O. 30-IV-1968).

48. Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de Ministros y Magistrados, manda el 197, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariar, así como aquellos que el Pleno, las Salas o los Tribunales acuerden expresamente (D.O. 30-IV-1968).

49. El 198 que habla de los jueces de Distrito, las judicaturas comunes, los Presidentes de las Juntas Laborales y los Ministros de la Corte, indica que son responsables por los delitos que cometan en la sustanciación de los juicios o en las sentencias en los términos del Código Penal y la Ley Orgánica del propio capítulo primero del título quinto (D.O. 29-VI-1974).

50. En el D.O. de 29 de junio de 1976, se publicó el decreto que adiciona la ley de amparo con un libro segundo que comprende el título único, capítulo único de veintidós artículos, destinados a reglamentar lo que se intituló el Amparo de Materia Agraria, catálogo de preceptos que se concretan a cierto tipo de relaciones jurídicas, denominadas materia

agraria que protege a ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal, quedando fuera los dueños o poseedores de predios y certificados de inafectabilidad.

51. Este amparo se distingue de los otros en los siguientes aspectos:

a) Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda como en la revisión.

b) Improcedencia del desistimiento si se trata de núcleos de población, y de la caducidad de la instancia por falta de promoción.

c) Simplificación en la forma de acreditar la personalidad.

d) Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un comisariado cuando se haya cumplido el período de su elección, sin que se haya hecho otra.

e) Facultad de continuar el trámite del amparo promovido por un campesino, por quien tenga derechos de herederos.

f) Derecho de reclamar en cualquier tiempo actos que afecten a núcleos ejidales o comuneros, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer por extemporaneidad.

g) Derecho de reclamar, dentro de treinta días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros.

h) Facultad de los jueces de primera instancia de admitir la demanda y decretar la suspensión provisional, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener el efecto de privar de derechos agrarios a un núcleo de población y obligación de recabar de oficio todos los medios que confirmen la queja y que se consideren convenientes, y ampliar facultades a los jueces para acordar las diligencias que estimen pertinentes y solicitar de la responsable elementos idóneos, lo que implica prohibición de resolver en contra de ejidatarios, comuneros o núcleos de población, por deficiencia de tales medios.

i) Obligación de examinar los actos tal y como aparezcan confirmados aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda.

j) Plazo de diez días para interponer la revisión.

k) Prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias y obligación de ordenar su expedición.

m) Derecho de hacer valer recurso de queja en cualquier tiempo.

n) Obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias en favor de los núcleos.

o) Procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios, de los núcleos de población o su sustracción del régimen jurídico ejidal.

p) No exigencia de garantía para que surta efectos la suspensión.

q) Obligación del Juez de recabar las aclaraciones a la demanda si los quejosos no lo han hecho en el plazo de quince días previamente concedido.

r) Obligación de las responsables de rendir su informe justificado, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino también acompañándolos de todos los elementos idóneos para ello.

s) Régimen para evitar que un núcleo pueda quedar sin defensa.

t) Simplificación de los requisitos de la demanda.

Si se revisa con atención cada una de estas directrices, se observará que ya estaban previstas antes de la adición, por lo que en realidad lo que se hizo fue refundirlas. Aunque a primera vista, esta operación resulte conveniente, dado que sirve para distinguir técnicamente la materia, frente a la técnica unificadora de la ley de amparo, en realidad carece de justificación, pues para que fuera razonable, por mera congruencia deberían elaborarse sendos libros para el amparo contra leyes, el amparo penal, el laboral, el administrativo y el civil.

Después de todo, las concordancias de la refundición son fácilmente perceptibles de la siguiente manera: El actual 227 con el 2o., el 76 y el 91. El 231 con el 2o. y el 74. El 214 con el 12. El 215 y el 15, el 217 con el 22 y 73 fracción XII. El 218 con el 22. El 220 con el 39. El 225 y el 226 con el 78 y el 157. El 228 con el 86, el 229 con el 88, el 230 con el 97. El 232 con el 113. El 233 con el 123 fracción III, el 234 con el 135, el 227 con el 146, el 224 con el 149 y el 202 con el 8 bis derogado.

En resumen, salvo disposiciones aisladas como la del 234 que exime de garantías a la suspensión para los amparos de los núcleos de población, todo lo demás era ya materia incluida en el que ahora es libro primero, en la inteligencia de que la refundición no llegó siquiera a alterar la organización judicial ni la distribución de competencia.

8.1.5. REFORMAS EN LA RAMA PROCESAL AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL

Otros cuerpos legales se han modificado, algunos directamente vinculados con la rama procesal y otros de una manera indirecta, como acontece con el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

1. Su artículo 62 se refiere al caso de que la imprudencia ocasione únicamente daño en propiedad ajena no mayor de \$10,000, pues entonces

el delito sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño más su reparación. La misma sanción se aplicará cuando el delito se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290, o daños en propiedad ajena cualquiera que sea su valor, o ambos, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, en navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal (D.O. 29-III-1971).

2. El artículo 74 expresa que los jueces podrán sustituir a su prudente arbitrio en favor del delincuente primario, la pena de prisión no mayor de un año por la de multa. En tal caso, deberán expresar los motivos de su decisión, tomando en cuenta las circunstancias personales del condenado con los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho punible (D.O. 19-III-71).

3. El artículo 84 se reformó en dos ocasiones para indicar que se conceda libertad preparatoria al condenado, previo al informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales o la mitad de la misma en caso de delito imprudencial, si se cumplen las siguientes condiciones:

I. Que haya observado buena conducta durante el cumplimiento de la sentencia.

II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado sujetándose a la forma, medida y términos que se le fijen, si no puede cubrirlo desde luego. Cumplidas las condiciones la autoridad podrá conceder la libertad en los siguientes términos:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, informando a la autoridad de los cambios. La designación se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar, con el hecho de que su permanencia no sea buscarlo para que se enmiende.

b) Desempeñar en el plazo que se determine, oficio, arte, industria o profesión lícitas, si no tuviese medios propios de subsistencia.

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honesta y de arraigo, que se obliguen a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuera requerida (D.O. 19-III-1971) y (31-XII-1974).

8.1.6. REFORMA A LA LEY DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

La Ley de la Procuraduría General de la República fue reformada en su artículo 43 para establecer las facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público Federal, adscritos a los Juzgados de Distrito, foráneos y del Distrito Federal (D.O. 31-XII-1976).

8.1.7. REFORMAS AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Código Federal de Procedimientos Penales se modificó en su artículo 123 para establecer que inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los encargados de practicar diligencias de policía federal, tengan conocimiento de la probablemente existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias para proporcionar seguridad y auxiliar a las víctimas, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo, saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos del flagrante delito. Lo mismo se hará tratándose de delitos que puedan perseguirse por querrela si ésta ha sido formulada (D.O. 31-XII-1974).

1. El artículo 135 fue adicionado para señalar que en las averiguaciones previas por delitos de imprudencia, ocasionados por el tránsito de vehículos, que se sancionen con pena preventiva de libertad cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, el indicado será puesto en libertad si no se hubiera incurrido en abandono de persona y se caucione no sustraerse a la justicia, y el pago de la reparación del daño.

El Ministerio prevendrá al sujeto dejado en libertad que comparezca cuantas veces sea necesario ante el Juez que ordenará su presentación. y

si no comparece sin justa causa confirmada se ordenará su aprehensión y se hará efectiva la garantía, la que se cancelará y devolverá si se resuelve el no ejercicio de acción penal, pero se considerará prorrogada en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación (D.O. 31-XII-1976).

2. El artículo 181 señala que los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas o pudieren relacionarse, serán aseguradas recogiéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o bajo el cuidado y responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan. De todas las cosas se hará un inventario en que se describirán para que puedan ser oportunamente identificadas. Cuando se trate de plantíos de marihuana, papaver somniferum o adormidera u otros estupefacientes, el Ministerio, la policía o las autoridades que actúen en su auxilio procederán a su destrucción, levantando acta en que conste el área del cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente y se recaben pruebas para que obren en la averiguación; cuando se asegure marihuana en cantidad mayor de 10 kilos, el Ministerio procederá a su destrucción, previa la inspección del vegetal, en la que se determinará el peso y sus características. Se conservará muestra suficiente para elaborar los dictámenes periciales, a fin de que obren en la averiguación (D.O. 31-XII-1974).

3. Al artículo 419 se le agregó el segundo párrafo estableciendo que previa autorización del Procurador, el Ministerio podrá promover, cualquiera que sea el estado del proceso, la libertad bajo protesta cuando se trate de los delitos de sedición, motín, rebelión o conspiración para cometerlos. (D.O. 21-VII-1970).

4. El título decimosegundo fue modificado para denominarlo Procedimiento relativo a los enfermos mentales y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos (D.O. 31-XII-1974).

5. Consecuentemente, su capítulo tercero se intituló De los que tienen el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos (D.O. 31-XII-1974).

6. Los artículos de ese capítulo se reformaron para regular la averiguación relativa con auxilio de la autoridad sanitaria federal, a fin de que determine si el inculcado tiene el hábito o necesidad de consumir ese estupefaciente o psicotrópico y la cantidad para su propio consumo, con el propósito de que no se le consigne a los tribunales, si se tratare de satisfacción o necesidad propia, de acuerdo con los artículos 523 al 527 (D.O. 23-XII-1974).

7. El artículo 538 fue adicionado con el párrafo que indica que el

reo que considere que al dictarse sentencia reúne las condiciones fijadas en el artículo 90 del Código Penal, y que está en aptitudes de cumplir con las demás que el mismo señala, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia la condena condicional, podrá promover que se le conceda abriendo el incidente respectivo.

8.1.8. REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Desde su nombre, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se ha reformado este cuerpo legal, para eliminar la referencia a los Territorios Federales (D.O. 23-XII-1974).

1. Congruentemente se modificaron el artículo 1o., el 10, el 47 y el 55 (D.O. 23-XII-1974).

2. El artículo 271 fue adicionado desde el tercer párrafo en que se establece que en las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, no procederá la detención del presunto responsable, siempre que no se abandone al lesionado y se garantice ante el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de la reparación y el daño.

Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable, le prevendrá para que comparezca a la práctica de diligencias de averiguación y, concluida ésta, ante el Juez de la causa, quien ordenará la presentación; si no comparece a la primera cita, ordenará su aprehensión y hará efectiva la garantía.

El Ministerio podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable injustificadamente desobedeciere las órdenes que le dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, o cuando se haya presentado el presunto responsable ante el Juez de la causa.

El título tercero fue reformado en su capítulo uno para regular el procedimiento sumario. Los artículos 305 y 312 se aplican cuando la penalidad de privación de la libertad no exceda de cinco años. Si fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor y serán los Jueces Mixtos de Paz los que conozcan de delitos que tengan como pena el apercibimiento, la caución de no ofender, la multa con independencia de su monto o la prisión máxima de un año. Fuera de esta competencia el asunto se llevará a los Jueces Penales y si se trata de varios delitos, los Jueces de Paz o Mixtos dictarán la sentencia, aunque sea mayor

de un año, con la salvedad de las causas que han de llevarse al jurado popular.

La sustanciación se iniciará dictándose abierto el proceso con el auto de formal prisión y poniéndose a la vista de las partes el expediente. Se revocará la vía para seguir el juicio ordinario cuando lo solicite el inculpado o su defensor con ratificación del primero, dentro de los tres días de notificado el auto que debe incluir necesariamente tal derecho.

Abierto el sumario, se otorgarán diez días comunes a las partes para proponer los medios de confirmación de las pretensiones que se desahogarán en una audiencia, la que se efectuará dentro del plazo que señale el auto en que se resuelva la admisión de dichos medios.

Terminada la recepción de los mismos, las partes formularán oralmente sus conclusiones, pero cualquiera puede reservarse la formulación por escrito dentro de tres días, y si lo hace el Ministerio, al concluir el plazo se iniciará el de la defensa.

Cuando se presentaren conclusiones orales, se podrá dictar sentencia en la audiencia o dentro de los cinco días posteriores a las conclusiones escritas.

Contra las sentencias de los Jueces de Paz no procederá recurso alguno.

Lo relativo a la asistencia de las partes, la celebración de la audiencia y la formulación de conclusiones, se regirá por los artículos 320 a 327, pero la audiencia deberá desarrollarse en un solo día y sólo se suspenderá para el desahogo de los medios u otras circunstancias que a juicio del Juez lo exijan. En tales hipótesis se continuará dentro de los ocho días siguientes si no bastaren veinticuatro horas para que desaparezcan las causas de suspensión.

En este procedimiento se observarán las reglas del juicio ordinario en lo que no se opongan al que viene a ser realmente un ordinario rápido; y ya que los jueces penales han de sustanciar indistintamente los dos procedimientos, no parece benéfica la solución, sobre todo porque la vía ofrece menos ventajas de averiguación de los hechos que el juicio común, elegible por el acusado (D.O. 19-III-71).

3. Como consecuencia de la introducción del juicio sumario se hicieron ajustes al procedimiento ordinario que aparecen en los artículos del 313 al 331, para decir:

a) Los procesos ante los Jueces Penales se consignarán por riguroso turno (Artículo 313).

b) En auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que ofrezcan medios de confirmación que se desahogarán dentro de los 30 días siguientes en que se practicarán los demás que

estime necesarios el Juez. Si aparecen nuevos elementos podrá ampliarse el plazo por 10 días más; y para asegurar el desahogo de los medios los Jueces harán uso de apremios y medidas que estimen oportunas, inclusive la presentación de personas por medio de la fuerza pública (Artículo 314).

c) Transcurridos o renunciados los plazos o si no se ofrecen medios se cerrará la instrucción y se pondrá la causa a la vista de las partes para que formulen conclusiones, y si el expediente excediere de 50 fojas, por cada 20 o fracción se aumentará un día (Artículo 315).

d) Al formular conclusiones el Ministerio expondrá sucintamente los hechos, y propondrá las cuestiones de derecho, citará leyes ejecutorias o doctrinas y terminará con proposiciones concretas.

e) Las conclusiones se presentarán por escrito y podrán sostenerse verbalmente en la audiencia principal (Artículo 317).

f) La defensa no se sujetará a regla especial y si no formula conclusiones en tiempo, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se multará por \$500.00 y se arrestará hasta por tres días a los defensores (Artículo 318).

g) Las conclusiones del Ministerio sólo podrán modificarse por causas supervivientes y en defensa del acusado. La defensa puede retirar y modificar sus conclusiones antes de que se declare visto el proceso (Artículo 319).

h) Si las conclusiones del Ministerio fueren no acusatorias o contrarias a las constancias, el Juez señalará la contradicción y dará vista al Procurador, para que confirme, modifique o revoque (Artículo 320).

i) Si el proceso no excede de 50 fojas, el Procurador dentro de los 15 días resolverá sobre las conclusiones objetadas; por cada 20 fojas más su fracción se aumentará un día. Si el Procurador no resuelve en tiempo, se tendrán por confirmadas las conclusiones (Artículo 322).

j) Exhibidas las conclusiones de la defensa, cuando se tenga por formulada, el Juez fijará día y hora para vista dentro de cinco días (Artículo 325).

k) Las partes deberán estar presentes y si el Ministerio o el defensor no concurren se citará una nueva audiencia dentro de 8 días. Si la ausencia fuera injustificada se aplicará corrección disciplinaria y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio para que sancionen a sus subalternos y nombren un sustituto para la nueva audiencia que se llevará a cabo, aun cuando no asista el Ministerio, sin perjuicio de su responsabilidad, en la que también incurrirán el defensor faltista que sí podrá ser sustituido por otro de oficio, suspendiéndose la vista para que se imponga tal causa. El acusado podrá nombrar para que lo defienda a

cualquiera de las personas presentes a la audiencia que no estén impedidas (Artículo 326).

m) Si el Ministerio no formula conclusiones en tiempo, se dará vista con la causa al Procurador, para que sin perjuicio de la responsabilidad de aquél, las formule dentro de los siguientes 15 días a partir de la vista (Artículo 327).

n) Después de recibir los medios que legalmente pueden presentarse para confirmar las pretensiones de la lectura de las constancias y de oír los alegatos de las partes, el Juez declarará vista la causa, con lo que terminará la diligencia (Artículo 328).

o) La sentencia se pronunciará dentro de los 15 días siguientes, pero si el expediente excediere de 50 hojas, por cada 20 o fracción se aumentará un día (Artículo 329).

p) Cuando la causa sea la competencia del jurado popular, se estará a lo previsto para este procedimiento (Artículo 331).

(Las reformas aparecen en el D.O. de 19 de marzo de 1971).

4. También el capítulo quinto se modificó en el artículo 448 expresando que el procedimiento en los juicios de responsabilidades oficiales, se sujetará para la averiguación, instrucción y fallo a las reglas de los asuntos competencia de los Jueces Penales, y para las audiencias a las reglas del jurado.

5. El artículo 431 fue reformado en su fracción III, para establecer que cabe la apelación por no haberse permitido al acusado nombrar defensor como lo establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339, los últimos relativos al jurado.

6. Recibido el expediente en el Tribunal Superior dice el nuevo 465, se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los 8 días siguientes al de la citación (D.O. 23-XII-1974).

7. Según el 525, las recusaciones de los Jueces de Paz serán calificadas por las penales, las de éstos por la Sala a que corresponde el turno, y la de los Magistrados por el Tribunal integrado legalmente para que no intervenga el recusado (D.O. 19-III-1971).

8. En cualquier estado del proceso en que aparezcan desvanecidos los fundamentos para la formal prisión o preventiva, manda el 446 se decrete la libertad a petición de parte y con audiencia del Ministerio, que no podrá dejar de asistir (D.O. 19-III-1971).

9. Señala el 548 que para sustanciar el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, hecha la petición por el interesado, se citará a una audiencia dentro de 5 días, se oirá a las partes y sin más trámite se dictará resolución dentro de 72 horas (D.O. 19-III-1971).

10. Cuando en opinión del Ministerio se hayan desvanecido los datos para dictar la formal prisión, no podrá expresar opinión en la audiencia sin autorización del Procurador, quien resolverá dentro de 5 días de consultado. Si no resuelve en ese plazo, dice el 550, el Ministerio expresará libremente su opinión (D.O. 19-III-1971).

11. La libertad protestaria es la que, conforme al 552 se concede si se llenan las siguientes condiciones:

I. Que el mencionado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar del proceso.

II. Que su residencia sea cuando menos de un año.

III. Que a criterio del Juez no haya temor de que se fugue.

IV. Que sea la primera vez que delinque.

V. Que proteste presentarse siempre que se le ordene.

VI. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión (D.O. 19-III-1971).

12. Si la fianza personal excede de \$300.00 el fiador deberá tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, con valor de cinco veces el monto de la garantía, salvo que se trate, establece el 563, de empresas afianzadoras autorizadas (D.O. 23-XII-1974).

13. El 575 marca que la ejecución de las sentencias corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que designará los lugares de extinción de la pena, ejercerá las funciones que señala leyes y reglamentos, practicará las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá los abusos que cometan sus subalternos (D.O. 19-III-1971).

14. Pronunciada sentencia condenatoria el juzgador expedirá copia certificada para la Dirección con los datos de identificación del reo, según el 578 (D.O. 19-III-1971).

15. El Juez está obligado a tomar de oficio las providencias para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección, dice el 580 (D.O. 19-III-1971).

16. Recibida por la Dirección la copia de la sentencia y puesto a su disposición el reo, lo destinará al lugar donde deba extinguir, al tenor del 581 (D.O. 19-III-1971).

17. Para la ejecución, la Dirección se sujetará al Código Penal, al Procesal y a las leyes y reglamentos respectivos como lo marca el 582 (D.O. 19-III-1971).

18. En cuanto a la libertad preparatoria desde el 583 se determina que quien crea tener derecho a ella por haber cumplido con los artículos 84 y siguientes del Código Penal, la solicitará a la Dirección y acompañará certificados y demás medios de confirmación (D.O. 23-XII-1974).

19. En el 584 se manda que recibida la solicitud se recaben datos e informes y se practiquen los estudios que acrediten las condiciones del Código Penal. También se pedirá informe pormenorizado al director del reclusorio (D.O. 19-III-1971).

20. El artículo 585 ordena que la Dirección resuelva sobre solicitud (D.O. 19-III-1971).

21. Según el 586, cuando se conceda libertad preparatoria, el delegado de la Dirección investigará la solvencia e idoneidad del fiador y en vista de la información se resolverá si se le admite (D.O. 23-XII-1971).

22. Para el 588 reformado, cuando el agraciado incurriere en los casos previstos por el 86 del Código Penal, se dará parte a la Dirección para que resuelva si revoca la libertad preparatoria (D.O. 19-III-1971).

23. Si cometiere nuevo delito, prevé el 589, se estará a lo dispuesto al Código Penal y el Juez lo comunicará a la Dirección (D.O. 19-III-1971).

24. Manda el 590 que el salvoconducto para el Director del establecimiento será confirmado por el Director de Servicios Coordinados (D.O. 19-III-1971).

25. Según el 593, si hubiere expirado el tiempo de la condena, de no conceder la libertad preparatoria se ocurrirá al Tribunal Superior para que en vista de la sentencia y los informes de la Dirección haga de plano la declaración (D.O. 19-III-1971).

26. El capítulo tercero siguiente de la retención, se modificó también en diversos preceptos, como la fracción I del 594, para indicar que podrá aplicarse a iniciativa de la Dirección mencionada.

27. El 595 señala que al llegar a conocimiento de la Dirección cualquiera noticia que pueda motivar la aplicación de la retención, comisionará a uno de sus miembros para que confirme los datos que tuviere (D.O. 19-III-1971).

28. El 596 señala que en vista de la denuncia, de los informes recabados y del dictamen del comisionado la Dirección decretará si procede o no la aplicación de la retención (D.O. 19-III-1971).

29. Según el 598 en la resolución se hará constar los motivos que funden la retención y el tiempo que debe durar el acuerdo con el Código Penal (D.O. 19-III-1971).

30. Señala el 599 que si el fallo de la Dirección considera inaplicable la retención, ello no impedirá que decrete posteriormente por causas supervenientes (D.O. 19-XII-1971).

31. El artículo 600 precisa que la Dirección estará obligada a resolver dos meses antes la extinción de la condena (D.O. 19-III-1971).

32. En el capítulo cuarto se habla de la conmutación de las sanciones, y el 601 establece que quien se encontrare en los casos de los artículos 56, 57 y 73 del Código Penal, podrá ocurrir al Ejecutivo por conducto de la Dirección solicitando la conmutación y acompañando testimonio de la sentencia, en su caso, de las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación (D.O. 19-III-1971).

33. En las disposiciones generales del título séptimo sobre organización y competencia, el artículo 619 fue modificado en la fracción II para hablar de los Jueces Penales en lugar de las Cortes Penales, y la fracción V para limitar el Tribunal Superior al Distrito Federal (D.O. 19-III-1971).

34. En cuanto a la división territorial, el 622 alude a la que hizo el artículo 5o. de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal (D.O. 23-XII-1974).

35. El 625 refiere que las sedes de los Juzgados serán las que señalen el Pleno del Tribunal (D.O. 23-XII-1974).

36. Derogado el capítulo cuarto que hablaba de las Cortes Penales (D.O. 19-III-1971), el quinto fue adecuado respecto del personal de los Juzgados y de los Jurados populares (D.O. 19-III-1971).

37. Por su parte, el capítulo octavo del Tribunal de Menores fue abrogado por el decreto que expidió la Ley Orgánica y normas de procedimiento de los Tribunales para Menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito Federal (D.O. 26-VI-1941), la que a su vez fue sustituida por la actual ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal (D.O. 2-VIII-1974).

38. El capítulo once también fue reformado para establecer la competencia de los Magistrados y los Jueces Penales en el conocimiento de los delitos y faltas oficiales de los miembros de la Administración de Justicia (D.O. 23-XII-1974).

39. Es el capítulo diez el que se destina a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, distinguiendo sus facultades de las que corresponde al Departamento del Distrito Federal y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (D.O. 19-III-1971 y 23-XII-1974 para el artículo 677 que confiere a la Procuraduría organizar y administrar la Revista Mexicana de Derecho Penal y el Departamento de Estadística Criminal).